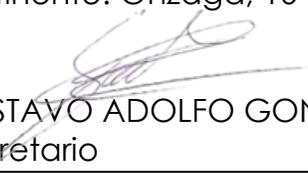


AL DESPACHO de la Señora Juez, el proceso ejecutivo singular, informando que la demandada CENOBIA ORDUZ SUAREZ fue notificada por aviso el día 18 de agosto del año en curso, transcurriendo el término en silencio, el que venció el día 4 de septiembre de esta anualidad. Así mismo se han cumplido las etapas procesales correspondientes. Sírvase ordenar lo pertinente. Onzaga, 10 de septiembre de 2020.


GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ROA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Onzaga, once de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora CENOBIA ORDUZ SUAREZ y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal, es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañaron los pagaré números 060676100003501, 060676100003963 y 060676100004106, los cuales reúnen las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 709 del C. de Co., y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2020; proveído que se ordenó notificar a la demandada, actuación que se realizó por aviso (página 73 al 78); sin que haya formulado excepciones.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

ACCION EJECUTIVA:

Los títulos ejecutivos fundamento de la ejecución, lo constituyen tres pagaré números 060676100003501, 060676100003963 y 060676100004106, suscritos el 9 de junio de 2016, 19 de octubre de 2017 y 16 de abril de 2018 respectivamente, títulos que reúnen los requisitos generales del artículo 621

del C. de Co. y los particulares del artículo 709 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 709 de la misma obra, el pagaré debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los pagarés que han sido aportados se ajustan a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presumen auténticos (artículo 793 C.Co.) y le son aplicables los efectos del título valor, esto es, legitima a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad de los títulos aportados – pagarés - se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que CENOBIA ORDUZ SUAREZ al suscribir los pagarés referidos, se obligó como deudor a pagar una suma determinada de dinero así:

Respecto al pagaré número 060676100003501: TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.502.894), junto con los intereses remuneratorios por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$386.148), más los intereses de mora y QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$15.484), correspondiente a otros conceptos.

Respecto al pagaré número 060676100003963: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000), junto con los intereses remuneratorios por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.361.575), más los intereses de mora y CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$110.578), correspondiente a otros conceptos.

Respecto al pagaré número 060676100004106: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.850.000), junto con los intereses remuneratorios por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$231.921), más los intereses de mora y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.877), correspondiente a otros conceptos.

Las sumas señaladas debían ser canceladas en un determinado plazo de tiempo, de tal suerte que los documentos puestos de presente prestan mérito ejecutivo.

Como la demandada dentro del término legal no propuso excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Igual se ordenará el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente, así mismo, se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha en que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencies en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora CENOBIA ORDUZ SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto dese aplicación a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

QUINTO: CONDENAR en costas a la accionada CENOBIA ORDUZ SUAREZ. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencies en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) m/cte, conforme lo establece el numeral 4 del art. 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA AMARO BALLESTEROS MARTINEZ

gagr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 065 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ ROA
Secretario